



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ LUIS CIFUENTES VALENCIA
Radicado	05001 40 03 025 2021 00572 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBA S.A.** y en contra de **JOSÉ LUIS CIFUENTES VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **cuarenta y cuatro millones noventa y un mil trescientos noventa y tres pesos (\$44.091.393)** por concepto de capital respaldado en el pagaré suscrito el 23 de julio de 2018.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 18 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré suscrito el 23 de julio de 2018.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., los concordantes del Código de Comercio y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, en caso de que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 08 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncie como la correspondiente a dicho sujeto pasivo y aportará prueba de su obtención. De no contar con dicha evidencia, efectuará la notificación de forma física conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ portadora de la tarjeta profesional número 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme al endoso en procuración conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del C. de Co.

Tener como dependientes judiciales de la parte actora a Katherine Uribe Trejos y Diego Alejandro Cano Casas , quienes podrán actuar dentro del presente proceso, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, respecto de las demás personas nombradas en la demanda podrán tener información del proceso, más no podrán tener acceso al expediente, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de Derecho o de abogados, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

JARC + T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568a6afa7e8939108f932b57df338b7abd7ba644c731c371d50e19d8d17e2d72**

Documento generado en 22/11/2021 11:36:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>